



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 479-2020
DEL SANTA**

Inadmisible el recurso de casación excepcional

La resolución recurrida (sentencia de vista que declara nula la sentencia de primera instancia y ordena nuevo juicio oral) no se encuentra entre las resoluciones impugnables mediante recurso de casación. Para superar esa valla de procedibilidad el recurrente debe plantear el recurso de casación excepcional (conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal). El recurrente invocó dicha modalidad excepcional, pero no planteó de manera taxativa el tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial ni desarrolló su recurso conforme a las exigencias del inciso 3 del artículo 430 del mismo código. En consecuencia, el presente recurso debe desestimarse de plano, tanto más si la decisión emitida por el Colegiado Superior es conforme a derecho, al advertir una decisión contradictoria en el órgano jurisdiccional de primera instancia.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Jhonny Chicoma Quintana** contra la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 694), que declaró nula la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 546), que lo absolvió de la acusación fiscal formulada como presunto autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. P. V., y dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional de primera instancia; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El recurrente Chicoma Quintana fundamentó el recurso de casación (foja 717) e invocó la casación excepcional (artículo 427, numeral 4,

del Código Procesal Penal), que vinculó con las causales 2, 4 y 5 del artículo 429 del aludido código; en ese sentido, alega que:

- 1.1.** Sobre la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (la sentencia derivó de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad), alega que el Colegiado Superior inobservó el artículo 425, numeral 3, literal b, del Código Procesal Penal, debido a que se afectó el principio de congruencia procesal, toda vez que no fue considerado ninguno de los argumentos expuestos en la audiencia de segunda instancia ni los agravios del recurso de apelación por el titular de la acción penal y el actor civil, tanto así que no se contestó, pues no concurría la nulidad a partir de lo expuesto por las partes. Además, la decisión adoptada se contrapone a los argumentos jurisprudenciales previstos en los fundamentos jurídicos sexto al octavo de la Casación número 975-2016/Lambayeque.
- 1.2.** Sobre la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (la sentencia de vista incurre en la causal de infracción por falta de motivación), al inobservar el artículo 425, numeral 3, literal b, del Código Procesal Penal, el Colegiado Superior utilizó argumentos distintos a los de los apelantes, sin justificarlo, porque no concurría una nulidad a partir de lo expuesto por las partes. No se debió declarar nula la sentencia absolutoria, debido a que no se aprecia que la decisión emitida en primera instancia presente defecto constitucional de motivación. Si los recurrentes, en vía de apelación, argumentan la nulidad por errores *in iudicando* en la valoración probatoria, entonces la Sala Superior, si lo cree conveniente, debe motivarlos debidamente.

1.3. Sobre la causal prevista en el inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (la sentencia de vista se aparta de la doctrina jurisprudencial), el *a quem* se apartó de la doctrina jurisprudencial recaída en la Casación número 385-2013/San Martín¹, en que se estableció que no se puede otorgar valor probatorio distinto a lo valorado en primera instancia, salvo que se actúe prueba nueva. Tal decisión se amparó en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

¹ Del cinco de mayo de dos mil quince, fundamentos jurídicos del 5.13 al 5.17.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora).

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, inciso 4, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignent adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el presente caso se debe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores” y se advierte que la resolución impugnada –sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró nula la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que absolvió al procesado José Jhonny Chicoma Quintana como presunto autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, y dispuso que se realice nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional de primera instancia– no está prevista como recurrible vía recurso de casación ordinaria, al no poner fin a la instancia, requisito exigido en el inciso 1 del artículo 427 del aludido código.

Séptimo. Esta barrera de procedibilidad puede ser superada si el impugnante plantea la casación excepcional (inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal) y la fundamenta conforme a las exigencias del artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, el cual prevé como presupuesto procesal formal que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional al recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general, vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad: *ius constitutionis*–; asimismo, deben guardar relación con los motivos de casación planteados.

Octavo. Si bien el impugnante planteó la casación excepcional, omitió plantear en forma taxativa el tema de desarrollo de doctrina

jurisprudencial; del mismo modo, el recurso de casación no fue planteado conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al ser el recurso de casación un medio impugnatorio excepcional, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de los aspectos formales que exige la normatividad procesal.

Noveno. Más aún si la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ajusta a derecho; toda vez que advirtió una contradicción en el razonamiento del Juzgado Penal, al señalar que está demostrado que la agraviada fue víctima de actos contra el pudor. La pareja de su madre le efectuó tocamientos en las partes íntimas y la besaba en la boca. La versión sobre los hechos es lógica, coherente y espontánea y esta incriminación no obedece a un guion aprendido; sin embargo, al momento de analizar la responsabilidad penal del encausado, indicó que no se tiene acreditado que dichos hechos le sean imputables al procesado José Jhonny Chicoma Quintana, debido a que en la entrevista única de cámara Gesell, del cinco de marzo de dos mil catorce, se indicó que se observaba duda y contradicción en el relato de la menor, y que habría estado influenciada por su progenitor, de lo cual se denota que la declaración de la menor no es natural ni espontánea. Así, es patente la contracción advertida por el Colegiado Superior.

Décimo. Si bien el Colegiado Superior se limitó a advertir la afectación del derecho a la debida motivación de la resolución judicial y omitió responder los agravios expuestos en el recurso de apelación del representante del Ministerio Público y el actor civil, este Supremo Tribunal debe precisar que, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que

mediante la voluntad impugnativa², el juez revisor puede advertir agravios que no han sido planteados en el recurso. De la misma sentencia cabe precisar que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional debe estar debidamente motivada, conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y si, por el contrario, no se cumple con esta exigencia, concurren los vicios de nulidad insubsanables, conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal. En consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

III. Costas procesales

Decimoprimer. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme inciso 2 del artículo 497 de la acotada norma procesal. Le corresponde al encausado Chicoma Quintana asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 730) e **INADMISIBLE** el recurso de casación

² Véase el Recurso de Queja NCPP número 360-2019/ San Martín. Fundamento jurídico recaído en el punto 3.1. "Ello no determina la inadmisión del recurso, pues debe considerarse la voluntad impugnativa del recurrente y la necesidad de cautelar los derechos fundamentales de los justiciables [...]". Asimismo, véase el Recurso de Casación número 1856-2018/Arequipa. Fundamento jurídico recaído en el punto 3.4. "En virtud de su voluntad impugnativa y de la necesidad de cautelar el derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Supremo considera que la impugnación planteada debe analizarse por la vía del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal".

interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Jhonny Chicoma Quintana** contra la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 694), que declaró nula la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 546), que lo absolvió de la acusación fiscal formulada como presunto autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. P. V., y dispuso que se realice nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional de primera instancia; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul